

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00126-00
**Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO**
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que mediante providencia de 16 de septiembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de la UGPP, se negaron las excepciones de cosa juzgada y pleito pendiente propuestas dentro del escrito de contestación y se requirió a la apoderada judicial de la demandada para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a las Resoluciones demandadas.

A través de correo electrónico de 7 de octubre de 2021, la UGPP allegó los antecedentes administrativos requeridos en el anterior auto.

Así las cosas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: FIJAR el **día martes 14 de diciembre de 2021 a las 9:45 am**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 13 de diciembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende, se les solicita

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

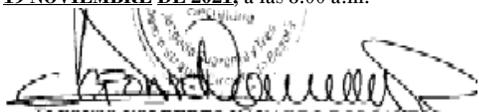


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337-043-2020-000146-00
Demandante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se observa que:

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito enviado vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 20 de octubre de 2021, interpuso recurso de reposición contra el auto del 12 de octubre de 2021 notificado por estado de 13 de octubre de los corrientes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el apoderado de la demandada que no comparte la decisión que adoptó este Despacho, en cuanto a que los nuevos cargos que se plantean en la demanda no son un refuerzo a los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, pues constituyen argumentos nuevos y diferentes por lo que claramente no se está frente a los presupuestos que señala la sentencia aludida para que puedan ser admitidos y estudiados en sede judicial.

Dice que en el recurso de reconsideración la parte actora hace un recuento normativo del contrato de aprendizaje y de quienes están obligados al pago de aportes dependiendo de si se encuentran en esta lectiva en etapa práctica, señalando que no se encontraban obligados a efectuar aportes al sistema general de pensiones por estas personas, pues se desconoce la naturaleza del vínculo existente entre las partes.

Que la demandante también manifestó que frente a algunos casos la compañía realizó un pago inexacto y procedería a efectuar el ajuste respectivo. Y que ahora expone nuevos cargos y pruebas no aducidas dentro de la actuación administrativa pretendiendo con ello la declaratoria de nulidad de los actos administrativos.

Los cargos son los siguientes:

- Falta de motivación de los actos administrativos
- Expedición irregular y falta de competencia
- Infracción a las normas en que debería fundarse
- Desviación de atribuciones propias

Aduce que de la lectura de la demanda, se pretende la nulidad de los actos argumentando que ha operado la figura de la firmeza de las planillas de pago; que algunos trabajadores por cumplir con los requisitos para obtener la pensión de vejez no están llamados a cotizar a pensión y la falta de competencia de quien profiere el acto, argumentación que en nada guarda relación con el cargo aludido en el recurso de reconsideración el cual solamente discute lo atinente al ajuste efectuado por la UGPP para que aquellas personas que estaban vinculadas mediante contrato de aprendizaje, que nada tiene que ver con la firmeza, ni los ajustes para los trabajadores que cumplían requisitos para acceder a la vejez.

Recalca que los argumentos planteados en la demanda no guardan correspondencia, ni congruencia con los hechos que el actor adujo ante la Unidad en el recurso de reconsideración, por lo que claramente constituyen nuevos hechos no discutidos previamente, ni puestos en consideración de la UGPP.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido el apoderado de la sociedad demandante con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

Nuevamente el Despacho procede a citar lo que en reiteradas oportunidades ha expuesto el H. Consejo de Estado frente a argumentos nuevos propuestos en la demanda que no fueron discutidos en sede administrativa de la siguiente manera:

“(…) El artículo 135 del Código Contencioso Administrativo¹ establecía que, para que se declare la nulidad de un acto particular que ponga fin a un proceso administrativo, se debe agotar previamente la vía gubernativa, lo cual constituye un requisito previo para acudir ante la jurisdicción.

La Sección² en forma reiterada ha expresado que “al contribuyente le es dable alegar “argumentos nuevos” en la etapa jurisdiccional, es decir, no planteados en la etapa gubernativa, si lo pretendido es la ‘nulidad’ de los actos administrativos, en razón a que el examen de legalidad del acto acusado debe efectuarse respecto de los de derecho expuestos en la demanda, que a su vez deben concretarse a las causales de nulidad previstas en el Estatuto Tributario y las generales a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo³”

Y ha precisado que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos nuevos - diferentes a los invocados en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa⁴. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la Administración.

En este orden de ideas, el administrado debe aducir en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos, a fin de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la Administración⁵” (...) (Resalta el Despacho)

Así las cosas, reitera el Despacho que es válido ampliar los argumentos jurídicos en sede judicial siempre y cuando no se altere la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados.

Como ya se expresó en la providencia anterior objeto de recurso, los cargos de nulidad formulados por la sociedad demandante constituyen un argumento adicional a las expuestos en el recurso de reconsideración, de manera que no se avizora vulneración del principio de correspondencia.

Así mismo no existe derecho al debido proceso pues la demandada ejerció su derecho de defensa al momento de dar contestación a la demanda frente a los argumentos jurídicos nuevos propuestos por la parte demandante.

¹ Norma vigente al interponerse la demanda (28/06/2012). Hoy artículo 161 del CPACA

² Entre otras, se pueden consultar las sentencias: del 19 de octubre de 2006, exp. 15147, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, del 3 de diciembre de 2009, exp. 16183, C.P. Héctor J. Romero Díaz, del 16 de septiembre de 2010, exp. 16691, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del 3 de marzo de 2011, exp. 16184, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 12 de agosto de 2014, exp. 19036, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

³ Sentencia del 23 de noviembre de 2005, exp. 14891, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, que reiteró lo expuesto en la sentencia del 23 de marzo de 2001, exp. 11686, C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

⁴ Entre otras, las sentencias del 3 de marzo de 2011, exp. 16184, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, del 31 de enero de 2013, exp. 18878, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, del 6 de noviembre de 2014, exp. 20356, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 30 de agosto de 2016, exp. 20281, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ En este sentido se pronunció la Sala en la providencia del 14 de mayo de 2014, exp. 19988, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, citado en la sentencia del 23 de julio de 2015, exp. 20280, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2020-00166-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 22 de octubre de 2021¹, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de marzo de 2021.

Dentro del término legal se encuentra allegada contestación de la demanda el día 3 de mayo de 2021, por parte de **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, junto con el link para descargar los antecedentes administrativos y no proponen excepciones.

Al advertir el Despacho que no se pudo realizar la descarga de los antecedentes administrativos porque el link había expirado, mediante auto de 21 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la Dian para que aportara los antecedentes administrativos en formato PDF de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

Vía correo electrónico de 25 de octubre de 2021, la Dian a través de su apoderado judicial remitió el link actualizado de los antecedentes administrativos.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las **Resoluciones 000170 de 4 de febrero de 2019** “por medio de la cual la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN, en su numeral TERCERO,

¹ Ver expediente digital

RECHAZO la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$17,567,806)**, del valor solicitado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por concepto de Impuesto sobre las Ventas correspondientes al quinto (5) bimestre del año 2018” y **002215 de 27 de noviembre de 2019** “a través de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN modificó la Resolución No. 000170 de fecha 4 de febrero de 2019” analizando los siguientes problemas jurídicos:

1). Determinar si es procedente el rechazo de la suma de \$17.567.806 del valor de la devolución solicitada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL** por concepto de Impuesto sobre las Ventas correspondientes al quinto (5°) bimestre de 2018, 2). Si las facturas cumplen con los requisitos del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables, 3). Si los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación ó 4). Si, por el contrario, los actos demandados se ajustaron a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

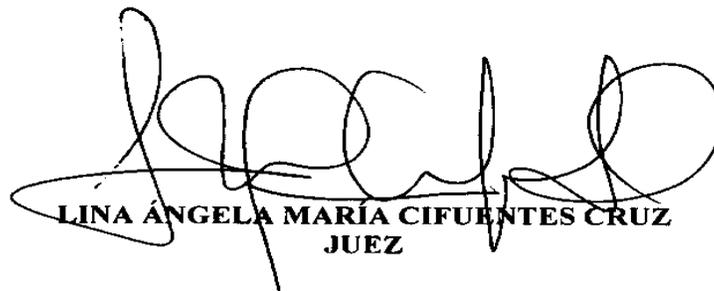
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones

adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

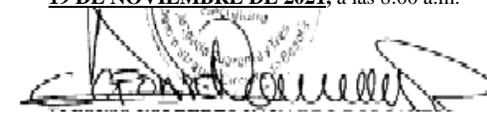


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy
19 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00179-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 29 de septiembre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 19 de febrero de 2021.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UGPP** el 26 de febrero de 2021, radicada a través del correo electrónico de oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativo de Bogotá, sin embargo, no remitió los antecedentes administrativos requeridos en auto admisorio.

En el escrito de contestación se propusieron las siguientes excepciones:

- i) Cosa juzgada.
- ii) Inepta demanda por indebido acto administrativo demandado.
- iii) Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados.
- iv) Inexistencia de la obligación por legalidad de los actos administrativos demandados – se pretende un requerimiento sin justa causa.
- v) Imposibilidad de condena en costas.

Debe precisar el Despacho que las excepciones (iii), (iv), y (v) planteadas son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente.

Se evidencia que vencido el término de traslado el apoderado de la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas por la **UGPP** solicitando la no prosperidad de las mismas.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA «*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*» contempla que las excepciones previas se formularan y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP; el Despacho procede a resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas de acuerdo al numeral 2 del artículo 101 del CGP.

Como excepciones previas el demandante propuso las siguientes:

i) Cosa Juzgada:

Frente a esta excepción argumenta el apoderado que ya hubo pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali mediante fallo de 30 de junio de 2017, en el cual se ordenó taxativamente se hicieran los descuentos sobre los aportes que se ordenan incluir en razón a la reliquidación ordenada por dicho fallo.

Que por lo anterior la Unidad procedió al cobro de dicho descuento en cumplimiento a la ya mencionada orden judicial por lo que se ratifica la existencia de cosa juzgada, no siendo procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial.

Consideraciones para resolver esta excepción:

El Despacho considera que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se exponen a continuación:

La figura jurídica de cosa juzgada ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ como “*la necesidad de preservar la seguridad jurídica, puesto que en materia de decisiones judiciales, una vez han cobrado firmeza, sobre lo decidido no procede nuevo pronunciamiento, en atención a que el inicial incorpora las características de inmutabilidad e intangibilidad.*”

¹ Sentencia del 28 de febrero de 2008 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barboza, expediente No. 25000-23-27-000-2000-00751-01(15617).

Por su parte, de conformidad con el artículo 303 del Código General del Proceso, para que se configure la cosa juzgada es menester que haya identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de partes, es decir, en el caso concreto, la figura jurídica sería predicable si respecto del presente proceso existiera identidad de objeto, de causa y de parte, por lo que vamos a estudiar los elementos:

- Identidad de Partes: En el presente proceso las partes son REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra la UGPP, y en el proceso que se adelantó en el Juzgado Quince Administrativo de Cali las partes fueron Aura Marina Monedero Bueno contra la UGPP, es decir el primer presupuesto no se configura.

- Identidad de objeto y causa: En el presente proceso se está estudiando la legalidad de un acto administrativo expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, mediante el cual da cumplimiento a una orden judicial y ordena el cobro por aportes patronales a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Lo que en su momento estudió el Juzgado Quince Administrativo de Cali fue si era procedente o no la reliquidación de pensión de vejez de la señora Aura Marina Monedero Bueno con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, figura que conlleva decisiones diferentes a las eventualmente proferidas en este medio de control.

Como se observa en el caso concreto pese a que la UGPP está dando cumplimiento a una orden judicial que emana del Juzgado Quince Administrativo de Cali, no nos encontramos frente a la misma situación jurídica por lo que al no encontrarse acreditada la figura de cosa juzgada este Despacho negará la prosperidad de la misma.

ii) Excepción de inepta demanda:

La parte demandada indica que los actos administrativos demandados se limitan a dar el cumplimiento de una decisión judicial o administrativa sin que pueda afirmarse que de ellos surgen situaciones diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado, en el cual se ordenó que la entidad empleadora debía cancelar los respectivos aportes patronales y que para obtener lo anterior la UGPP contaba con todos los medios legales y facticos para el recobro de los mismos.

Que en ese orden de ideas las resoluciones demandadas son actos de ejecución o cumplimiento, por lo que no son jurídicamente demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

Consideraciones para resolver la excepción:

El Despacho considera que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se exponen a continuación:

Frente a si los actos de ejecución son susceptibles de control Judicial el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan³, lo cual no ocurre en este asunto.”²

“De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, 5 no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, 6 desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...”³

En reciente pronunciamiento en un caso similar al presente, donde se estudia la nulidad del acto administrativo que determina cobro por concepto de aporte patronal, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta Subsección “B”. Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce en providencia de 31 de mayo de 2019, reitera la postura del Consejo de Estado y concluye de dicho acto administrativo no es de ejecución.

De conformidad con lo anterior, tenemos entonces que en principio los actos de ejecución de sentencias no son demandables salvo que estos contengan disposiciones nuevas o distintas a las del fallo cumplido, en el presente asunto la entidad demandante pretende que se estudie la legalidad del acto que dio cumplimiento a la sentencia de reliquidación de una pensión, solo respecto del numeral que dispuso cobrar aportes patronales que dejó de pagar la demandante durante el tiempo laborado por la señora Aura Marina Monedero Bueno, es decir, en el acto administrativo demandado surgió una situación fáctica nueva del cumplimiento de la orden Judicial, en este sentido no esta llamada prosperar la excepción propuesta.

En consecuencia, se negarán las excepciones de cosa juzgada e inepta demanda propuestas por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

De otro lado como se dijo en apartes anteriores, la demandada no ha remitido a este Juzgado los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, razón por la cual se requerirá para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído allegue la documental descrita.

Así mismo se requerirá al Dr. John Edison Valdés Prada para que allegue poder que lo faculte para actuar en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

² Sentencia de diciembre 19 de 2005, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00944-01

³ Sentencia de noviembre 20 de 2008, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicación número: 25000-23-27- 000-2002-00692-01(16374).

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones de **COSA JUZGADA** e **INEPTA DEMANDA**, planteadas por la demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**.

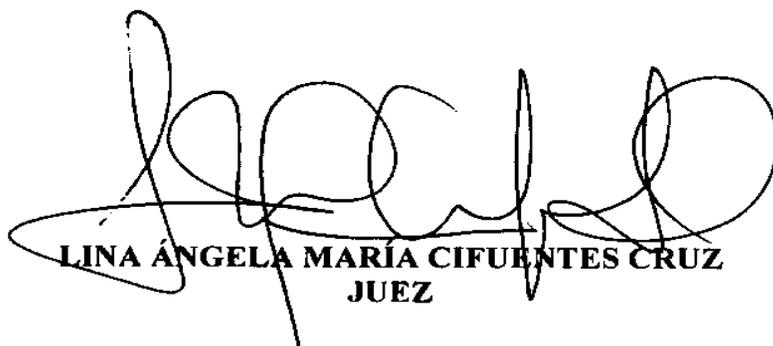
TERCERO: REQUERIR a la UGPP para que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos aquí demandados (Resoluciones nros. RDP 021731 de 14 de junio de 2018, RDP 034862 de 20 de noviembre de 2019 y RDP 037808 de 11 de diciembre de 2019, expedidos por la UGPP), para lo cual se concede el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: REQUERIR al **Dr. John Edison Valdés Prada** para que allegue poder que lo faculte para actuar en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



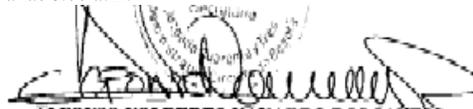
LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2020-00179-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UGPP
Resuelve Excepciones Previas

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE 2021**, a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso N. Navarro', is written over a circular official stamp. The stamp contains text including 'Circuito de Bogotá D.C.' and 'Sección Cuarta'.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00188-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Analizado el expediente, se observa que, mediante providencia de 12 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de la UGPP y se corrió traslado de las excepciones propuestas en el escrito de contestación.

En el escrito de contestación se propusieron las siguientes excepciones:

- i) Falta de competencia
- ii) Carencia actual de objeto por sustracción de materia
- iii) Innominada o genérica

Debe precisar el Despacho que las excepciones (ii) y (iii), planteadas son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Se evidencia que vencido el término de traslado el apoderado de la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas por la **UGPP** solicitando la no prosperidad de las mismas.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA «*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*» contempla que las excepciones previas se formularan y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP; el Despacho procede a resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas de acuerdo al numeral 2 del artículo 101 del CGP.

Como excepciones previas el demandante propuso la siguiente:

i) Excepción de falta de competencia:

La parte demandada indica que la competencia ha sido desarrollada por la jurisprudencia como la facultad legal que tiene un Juez de la República para conocer y decidir sobre un caso particular.

Explica que la parte demandante pretende que la jurisdicción declare la nulidad y se restablezca el derecho en relación con el contenido del artículo noveno de la Resolución 028874 del 25 de septiembre de 2019 y de los actos administrativos que resolvieron el recurso de reposición y apelación donde se solicitaba la revocación del acto en ese numeral, cita el Decreto 2106 de 2019.

Que no está en discusión dentro del proceso judicial la firmeza del acto administrativo respecto de los demás numerales que dan cumplimiento a la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Consideraciones para resolver la excepción:

El Despacho considera que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se exponen a continuación:

Se pone de presente que el Decreto 2106 de 2019 “*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*” dispone:

“ARTÍCULO 40. SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UGPP, O COLPENSIONES. *Se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:*

“Párrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.”

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial deberán efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

De la citada normativa se extrae que entre las entidades involucradas se adelantaran los correspondientes reconocimientos contables con el fin de suprimir los trámites y procedimientos de cobro, no obstante, no señala su procedimiento para aquellas obligaciones que sean objeto de discusión en sede judicial.

En ese sentido, resalta el Despacho que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que, mientras no exista declaratoria de nulidad, las obligaciones impuestas, subsisten en el ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, tampoco se ven configurados los presupuestos para la pérdida de ejecutoriedad señalada en el artículo 91¹ del CPACA, por cuanto, i) los actos no han sido suspendidos provisionalmente, ni sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; ii) subsisten los fundamentos de hecho o de derecho, pues la norma de supresión no implica la inexistencia de la obligación por concepto de aporte patronal en aplicación a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 y artículo 17 de la Ley 100 de 1993, tampoco existe condición resolutoria, ni pérdida de vigencia, ni ha vencido el plazo para que la Administración los ejecute.

Igualmente, no obra a proceso oferta de revocatoria para una vez surtido el trámite previsto en el artículo 95² del CPACA, se dé por terminado el proceso.

De otra parte, es la entidad demandante a quien le asiste el derecho para desistir de las pretensiones si a bien lo tiene, bajo el conocimiento de que *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la*

¹ **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

² **ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.”, conforme lo prevé el artículo 314 del C.G.P, manifestación que no obra en el expediente.

Así las cosas, no se encuentra configurada la excepción de falta de competencia jurisdiccional, como lo propuesta por el apoderado de la parte demandada, pues existen unos actos administrativos vigentes en el ordenamiento jurídico que no han sido anulados ni han sido objeto de oferta de revocatoria, cuya legalidad será objeto de análisis en la sentencia que se profiera sobre este caso concreto.

En consecuencia, se negará la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA** propuesta por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

De ese modo, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011³, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa TEAMS.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

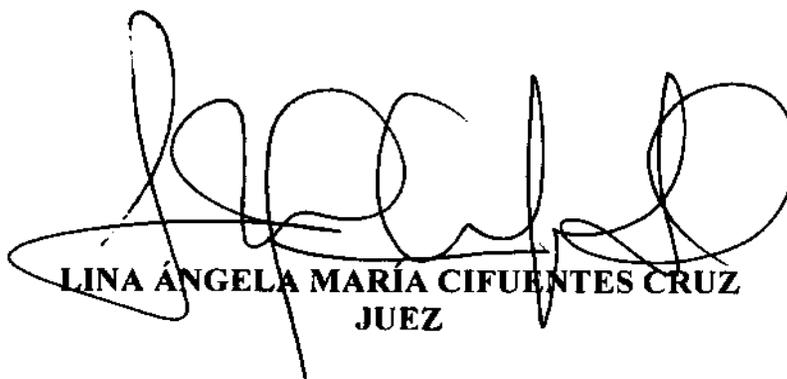
³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el **día martes 14 de diciembre de 2021 a las 10:45 am**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 13 de diciembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende, se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00196-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA
DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA
JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 07 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 19 de febrero de 2021.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el 12 de marzo de 2021, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- i) Improcedencia de control jurisdiccional sobre actos administrativos de ejecución.
- ii) Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- iii) Buena fe de la UGPP.
- iv) Inexistencia de prescripción.
- v) Inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción.
- vi) Ejecutoria de los actos administrativos que fundamentan la acción de cobro del artículo 829 del estatuto tributario.
- vii) Caducidad.
- viii) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo
- ix) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones.
- x) Innominada o genérica.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones i), ii), iii), iv), v), vi), viii), ix), y x) son de mérito o de fondo y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

Respecto a la excepción previa de caducidad, esta se propone con la finalidad de que sea estudiada por parte del Despacho, en la medida que respecto de los actos administrativos objeto de la demanda, el término para presentar la demanda esta vencido.

Consideraciones para resolver esta excepción:

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 000696 del 13 de enero de 2017.
- Resolución No. RDP 003897 del 12 de febrero de 2020.
- Resolución No. RDP 006641 del 11 de marzo de 2020.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del

principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente caso el acto que agotó la vía administrativa, esto es, la RDP 006641 del 11 de marzo de 2020 fue notificada a **PAP FIDUPREVISORA** mediante correo electrónico el **1º de abril de 2020**¹.

Debe indicarse que a raíz de la pandemia mundial de Covid-19, el Gobierno Nacional adopto como medida de protección el aislamiento, y, en consecuencia, el Consejo Superior de la judicatura ordeno la suspensión de términos judiciales entre los días 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Así las cosas, tenemos que los términos judiciales empezaron a correr nuevamente, a partir del día 1º de julio de 2020, por lo que la parte demandante tenía hasta el **30 de octubre de 2020**, para presentar el medio de control, de acuerdo a la Resolución notificada.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **31 de julio de 2020** según acta de reparto obrante en el expediente², ósea antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la apoderada judicial de la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

¹ Ver expediente digital anexo 2.

² Ver expediente digital anexo 4.

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de caducidad propuesta por entidad pública demandada.

Dejando claro lo anterior, esta Operadora Judicial procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011³, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por la titular de este Despacho como Juez Directora del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

TERCERO: FIJAR el día miércoles primero (1º) de diciembre de 2021, a las 2:45 pm, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio,

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

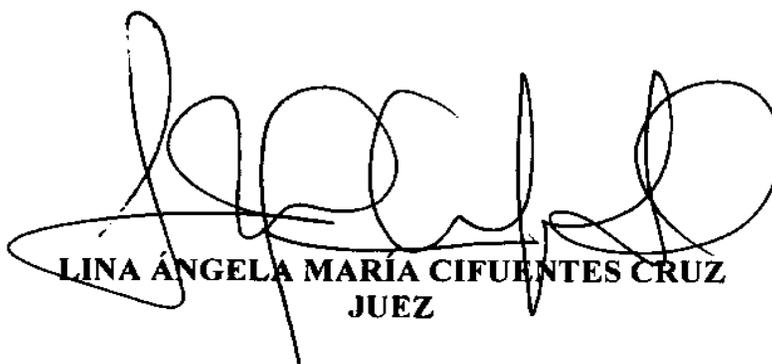
Se les informa que el día 30 de noviembre de 2020, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la firma **VITERI ABOGADOS** con NIT nro. 900.569.499-9 representada legalmente por el doctor **OMAR ANDRES VITERI DUARTE** identificado con la C.C. nro. 79.803.031 y portador de la T. P. nro. 111.852 del C. S de la J, quien actuara como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro. 0604 del 12 de febrero de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **LAURA NATALI FEO PELAEZ** identificada con la C.C. nro. 1.018.451.137 y portadora de la T. P. nro. 318.520 del C. S de la J, como apoderada judicial sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado⁴.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

⁴ Ver expediente digital anexo 12.

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00200-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 07 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 19 de febrero de 2021.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el 12 de marzo de 2021, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- i) Improcedencia de control jurisdiccional sobre actos administrativos de ejecución.
- ii) Legalidad de la acción de cobro coactivo.

- iii) Buena fe de la UGPP.
- iv) Inexistencia de prescripción.
- v) Inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción.
- vi) Ejecutoria de los actos administrativos que fundamentan la acción de cobro del artículo 829 del estatuto tributario.
- vii) Caducidad.
- viii) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo
- ix) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones.
- x) Innominada o genérica.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones i), ii), iii), iv), v), vi), viii), ix), y x) son de mérito o de fondo y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

Respecto a la excepción previa de caducidad, esta se propone con la finalidad de que sea estudiada por parte del Despacho, en la medida que los actos administrativos objeto de la demanda y el término para presentar la demanda esta vencido.

Consideraciones para resolver esta excepción:

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 002268 del 24 de enero de 2018.
- Resolución No. RDP 03850 del 11 de febrero de 2020.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente caso el acto que agotó la vía administrativa, esto es, la RDP 03850 del 11 de febrero de 2020 fue notificada a **PAP FIDUPREVISORA** mediante aviso electrónico el **20 de febrero de 2020**¹.

En este orden tenemos que la parte demandante tenía hasta el **21 de junio de 2020**, para presentar el medio de control, de acuerdo a la Resolución notificada.

Ahora bien, es de manifestar por este Despacho que respecto de esa notificación la misma se venció dentro de la emergencia sanitaria obligatoria - Covid-19, por lo que se debe recordar que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales durante el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; de conformidad con las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional.

Por lo cual, es de menester traer a colación el Decreto 564 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* que su parte considerativa señalo:

“Que en relación con el artículo 10 del Decreto legislativo 491 de 2020 y, en general con las actuaciones ante los despachos judiciales, se aplicará lo que se dispone en el presente decreto.

Que, de acuerdo con lo anterior, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

¹ Ver expediente digital anexo 2.

Que, el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación. Ahora bien, para evitar situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio, cuando al Decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento la suspensión que disponga citada Corporación, para presentar oportunamente la solicitud de conciliación, la demanda o realizar la actuación correspondiente.” (...).

DECRETA

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas la Judicial ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”

Como puede observarse, el Gobierno Nacional, suspendió los términos de prescripción y caducidad hasta que se reanudaran los mismos por parte del CSJ; términos que fueron reanudados a partir del 1° de julio de 2020.

Conforme a dicha reanudación es de indicar que como quiera que la resolución que agoto la vía gubernativa fue notificada el 20 de febrero de 2020 corrieron hasta el 15 de marzo de 2020, 24 días calendario, por lo cual se tiene que a la PAP FIDUPREVISORA le suspendieron 98 días calendario, los cuales fueron reanudados desde el 1° de julio de 2020, venciendo el 6 de octubre de 2020; y como se observa dentro del plenario la demanda fue presentada el **22 de julio de 2020** según acta de reparto obrante en el expediente², lo que nos lleva a concluir que la misma fue radicada antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la apoderada judicial de la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de caducidad propuesta por entidad pública demandada.

Dejando claro lo anterior, esta Operadora Judicial procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el

²Ver expediente digital anexo 3.

artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011³, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por la titular de este Despacho como Juez Directora del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

TERCERO: FIJAR el día miércoles 1º de diciembre de 2021, a las 2:45 pm, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 30 de noviembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende, se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la firma **VITERI ABOGADOS** con NIT nro. 900.569.499-9 representada legalmente por el doctor **OMAR ANDRES VITERI DUARTE** identificado con la C.C. nro. 79.803.031 y portador de la T. P. nro. 111.852 del C. S de la J, quien actuara como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro. 0604 del 12 de febrero de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **LAURA NATALI FEO PELAEZ** identificada con la C.C. nro. 1.018.451.137 y portadora de la T. P. nro. 318.520 del C. S de la J, como apoderada judicial sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado⁴.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

⁴ Ver expediente digital anexo 12.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-000211-00
Demandante: SUBSUELOS S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto de 21 de octubre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y se requirió a la misma para que allegara los antecedentes administrativos de los actos acusados de manera completa aclarando a la demandada que los antecedentes administrativos de los actos acusados, deben estar integrados por cada uno de los actos que fueron proferidos en sede administrativa junto con sus constancias de notificación, así mismo las respuestas, recursos y anexos a los mismos que fueron presentados por la parte demandante, en archivos debidamente individualizados.

Sin embargo, la parte demandada no atendió el requerimiento realizado por el Despacho, motivo por el cual, se requerirá por segunda vez a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, en el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación por estado, allegue los antecedentes administrativos de los actos acusados de manera completa, conforme al señalamiento realizado en el párrafo anterior.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, en el **término de 3 días hábiles** contados a partir de la notificación por estado, allegue los antecedentes administrativos de los actos acusados de manera completa, aclarando a la demandada que los antecedentes administrativos de los actos acusados, deben estar integrados por cada uno de los actos que fueron proferidos en sede administrativa junto con sus constancias de notificación, así mismo las respuestas, recursos y anexos a los mismos que fueron presentados por la parte demandante, en archivos debidamente individualizados.

Debe advertirse, que dichos memoriales, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2020-00213-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
**Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por la parte demandante, esto es, de las Resoluciones nros. RDP 032118 de 28 de octubre de 2019, RDP 039212 de 27 de diciembre de 2019 y RDP 002585 de 31 de enero de 2020.

El Despacho mediante auto de 21 de octubre de 2021 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 22 de octubre de 2021.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** se opuso a la medida cautelar solicitada.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma

manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)”.

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante¹.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”³ (negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la parte actora, la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados la propone con el fin de evitar cobros coactivos que se llegaren a surtir de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 de la Resolución 032118 de 28 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que la ejecución de dichos actos ocasionaría perjuicios al actor, toda vez que las cuentas que se llegaren a embargar generaría traumatismos para el desarrollo normal de las funciones constitucionales y legales a cargo del ente territorial.

Es claro para el Despacho, que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan varios artículos de la Constitución Política, Decretos y Leyes que reglamentan los giros de aportes patronales del Sistema General de Participaciones para Salud, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la

² Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.*

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la vulneración del debido proceso y de los cuales solicita su suspensión.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

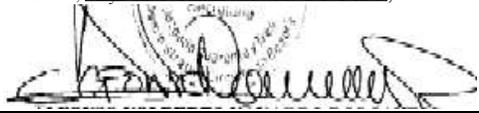


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00213-00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que, a través de auto de 14 de octubre de 2020, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de marzo de 2021.

Dentro del término legal se encuentra allegada contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes en medio magnético el 29 de abril de 2021, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, quien propuso las siguientes excepciones:

- a) Validez de los cobros. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha generado una norma procedimental para al cálculo de los mismos.
- b) Naturaleza jurídica de mí representada. Competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador.
- c) Excepción de inconstitucionalidad.
- d) Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones
- e) Buena fe
- f) Innominada o Genérica

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

Decreto de pruebas:

La apoderada judicial de la parte demandante solicita como pruebas la siguiente:

“Solicito respetuosamente al señor juez se oficie al Ministerio de Salud y Protección Social al correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co con el fin de que allegue con destino a este proceso copia de la Resolución 1518 del 10 de marzo de 1976 “Por la cual se determinan las Unidades Regionales en la Intendencia del Caquetá

Lo anterior teniendo en cuenta que el Departamento del Caquetá elevó dicha solicitud de copias mediante escrito de fecha 18 de junio de 2020 y a la fecha de radicación del presente escrito no se había notificado respuesta a la mencionada petición de documentos que soportan los documentos de la demanda.”

Frente a la anterior solicitud, ha de manifestar esta Operadora Judicial que se **NEGARA** por no cumplir el requisito de utilidad, la práctica de dicha prueba con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., en razón a que de los antecedentes administrativos aportados por la demandada se encuentra la documental necesaria para estudiar la procedencia del cobro por concepto de aporte patronal discutido en este proceso.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer si procede o no el cobro por concepto de aporte patronal determinado en el artículo noveno (9) de la **Resolución RDP 032118 de 28 de octubre de 2019**, y confirmado por las Resoluciones **RDP 039212 de 27 de diciembre de 2019** y **RDP 002585 de 31 de enero de 2020** analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si los actos enjuiciados incurren en nulidad por vulneración al derecho al debido proceso,
- 2) Si existe falta de motivación e infracción a las normas en que debía fundarse, ó
- 3) Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la

contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP.**

SEGUNDO: NEGAR Las pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.578.572 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 123.175 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder general otorgado a través de escritura pública número 0602 de 12 de febrero de 2020.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

OCTAVO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2020-00214-00
Demandante: DANIEL RICARDO ESPINOSA CUELLAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto del 21 de octubre de 2020¹ se tuvo por contestada la demanda, se negó la excepción de falta de competencia por factor cuantía y se requirió a la UGPP para que allegara los antecedentes administrativos de los actos acusados de manera completa.

Vía correo electrónico del 26 de octubre de 2021, la apoderada de la UGPP allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

- **Pruebas**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante **DANIEL RICARDO ESPINOSA CUELLAR** solicita como prueba las siguientes:

“2. *Solicitud de pruebas:*

Se solicita al despacho respetuosamente que se decreten y practiquen las siguientes pruebas, por tratarse de pruebas necesarias, pertinentes, idóneas y útiles.

Documentales:

2.1. Se oficie a la UGPP, entidad demandada, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, durante el término de dar respuesta a la demanda se aporte copia del expediente administrativo que contenga todos los antecedentes y actuaciones administrativas adelantadas en el asunto bajo consideración, específicamente todo lo relativo a la expedición de los actos demandados y su actual ejecución.

2.2. Así mismo se oficie a la entidad demandada para que allegue específicamente copia de las comunicaciones identificadas con radicados 201815209139341 del 18 de octubre de 2018 y 201815309153761 del 19 de octubre de 2018, que suscribe el Dr. Sergio Hernán Ruíz Galindo en su calidad de Subdirector de Determinación de Obligaciones y Subdirector de Cobranzas (A), y mediante las cuales da respuesta al derecho de petición elevado por el mandante el 8 de octubre de 2018 y dejando en claro que dichas contestaciones no reviven los términos legales ni se entienden como una nueva notificación.

2.3. De otra parte, se oficie a la misma entidad para que allegue copia de comunicación fechada 31 de mayo de 2018 con radicación No 201815302913031 y su correspondiente notificación. Relativa al primer oficio de cobro coactivo.

Testimoniales:

2.4. Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, al Señor Augusto González Serrano, identificado con cédula de ciudadanía No 13.952.772 y T.P. 27.632 - T, en su calidad

¹ Ver folio 325 y vlto.

de Contador Público, para que bajo la gravedad del juramento declare lo que le conste sobre los hechos y pretensiones de esta demanda y en especial que manifieste sobre los fundamentos, soportes y antecedentes de las certificaciones que expidió dentro del proceso de fiscalización en consideración, e indique como es la manera en que declaró el demandante en su calidad de rentista de capital para el año 2014. El testigo se puede citar al correo electrónico aguato2009@gmail.com y a través de la parte que represento.”

Frente a la solicitud de la prueba testimonial, la apoderada judicial de la entidad demandada se opone al no tener claridad la prueba y lo que pretende con ella, por lo tanto, resulta inconducentes, impertinentes e inútiles.

En relación a la solicitud de pruebas documentales, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad, se **NEGARÁN** al encontrarse allegados por parte de la UGPP, los antecedentes administrativos de los actos demandados y aportados los oficios nros. 201815309153761 del 19 de octubre de 2018 y 201815302913031 de 31 de mayo de 2018; y respecto del Oficio nro. 201815209139341 del 18 de octubre de 2018, el cual, no es observa aportada en los anexos de la demanda, el mismo pudo ser aportado por la parte demandante.

Conforme a la prueba testimonial, se **NEGARA** por no cumplir el requisito de utilidad, la práctica de dichas pruebas con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., en razón a que con los antecedentes administrativos que se encuentran allegados al expediente, estos constituyen pruebas suficientes para decidir de fondo el asunto y máxime que todas las inquietudes se analizarán en el momento de estudiar el cargo de motivación de los actos administrativos.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las **Resoluciones RDC-2019-02268 de 31 de octubre de 2019** “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución RDO-2017-01502 de 28 de junio de 2015” y **RDO-2017-01502 de 28 de junio de 2015** “Por medio de la cual se profiere a **DANIEL RICARDO ESPINOSA CUELLAR** identificado (a) con C.C. **19288083**, Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

i) Determinar sí se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa por indebida notificación en la liquidación oficial y del requerimiento para declarar y/o corregir, 2) Sí existió pago de lo no debido, 3) Determinar la firmeza en las autoliquidaciones y

la declaración de renta, ii) Definir cuál es el Ingreso Base de Cotización (IBC) sobre el que debía liquidar y pagar los aportes a Salud y Pensión por los periodos fiscalizados, iii) Determinar si resulta procedente la sanción por omisión.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pruebas documentales y del testimonio solicitado por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

SEXTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben

Radicación No. 110013337043-2020-00214-00
Demandante: DANIEL RICARDO ESPINOSA CUELLAR
Demandado: UGPP
Auto sentencia anticipada

ser enviados vía correo electrónico a la dirección: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy
19 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

RMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00229-00
**Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Previo a verificar los presupuestos procesales y los requisitos formales para la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario oficiar por **SEGUNDA VEZ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** por el término de cinco (5) días a fin de que allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros. RDP 031555 del 30 de julio de 2018 y RDP 013610 del 12 de junio de 2020; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El Despacho deja de presente que ya se había requerido anteriormente a la entidad, mediante el auto de fecha 21 de octubre de 2021, el cual fue notificado el 22 de octubre de 2021 a través de correo electrónico. Razón por la que se procederá a oficiar por segunda vez a la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia (Art. 44, núm. 3° C.G.P)

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, a fin que allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros. RDP 031555 del 30 de julio de 2018 y RDP 013610 del 12 de junio de 2020.

SEGUNDO: Para lo anterior, se concede el término de cinco (05) días contados a partir del recibimiento del respectivo oficio.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-000233-00
Demandante: TEXTRON S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito enviado vía correo electrónico, el día 27 de octubre de 2021, interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida por este Despacho 21 de octubre de 2021 «*de conformidad con el numeral 3 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021*». Sentencia Anticipada, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, notificada el 22 de octubre de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 27 de octubre de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia anticipada recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia anticipada del 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-000236-00
Demandante: HYL A COLOMBIA LTDA
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que, mediante auto de 21 de octubre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS** y se requirió a la misma para que allegara los antecedentes administrativos de los actos acusados.

Vía correo electrónico de 27 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante manifiesta que los antecedentes administrativos se encuentran en trámite y serán allegados cuando le sean aportados, por lo que solicita un término adicional de 5 días para aportar los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que al día de hoy no han sido enviados los antecedentes administrativos solicitados, se requerirá por segunda vez a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS** para que, en el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación por estado, allegue los antecedentes administrativos de los actos acusados de manera completa.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS**

Radicación No. 110013337043-2020-00236-00
Demandante: HYL A COLOMBIA LTDA
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

para que, en el **término de 3 días hábiles** contados a partir de la notificación por estado, allegue los antecedentes administrativos de los actos acusados de manera completa.

Debe advertirse, que dichos memoriales, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy
19 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00242-00
Demandante: D CONTADORES LTDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto del 21 de octubre de 2020¹ se tuvo por contestada la demanda, y se requirió a la UGPP para que allegara los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados de manera completa.

Vía correo electrónico del 25 de octubre de 2021, la apoderada de la UGPP allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las **Resoluciones RDO-2018-04833 de 21 de diciembre de 2018** “por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello” y **RDC-2019-02838 de 18 de diciembre de 2019** “por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Establecer si la sociedad demandante aportó la información solicitada por la UGPP o por el contrario incurrió en la conducta por no envió de información, 2) Si hubo interpretación errónea por parte de la UGPP del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 para el cálculo de la sanción, o 3) Si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

¹ Ver folio 325 y vlto.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**; a efectos de que sean registrados en el

sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy
19 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

RMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00247-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -
ADRES-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Radicación No. 110013337043-2020-00247-00
Demandante: ADRES
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 8 de noviembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y se requirió a la demandada para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a las resoluciones demandadas.

Dentro de la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones:

- a) Inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES
- b) Buena fe
- c) Genérica o innominada

La parte demandante presentó no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por COLPENSIONES-

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las Resoluciones **DNP 7705 DT de 24 de noviembre de**

Radicación No. 110013337043-2020-00247-00
Demandante: ADRES
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

2017 confirmada por las Resoluciones **DNP 1021 de 28 de mayo de 2019** y **GDD 264 de 27 de noviembre de 2019** analizando el siguiente problema jurídico:

Establecer si procede o no la devolución de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de la ADRES ordenada por COLPENSIONES, además, determinar si los actos acusados adolecen de expedición irregular y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso o si, por el contrario, los actos administrativos se ajustaron a la normativa vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

Radicación No. 110013337043-2020-00247-00
Demandante: ADRES
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00257-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD -ADRES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Radicación No. 110013337043-2020-00257-00
Demandante: SANITAS
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que, a través de auto de 23 de noviembre de 2020, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **ADRES**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 15 de marzo de 2021.

Dentro del término legal se encuentra allegada contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes en medio magnético el día 20 de mayo de 2021, por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, quien propuso la siguiente excepción:

- a) Excepción genérica

La parte demandante no se pronunció respecto de la excepción propuesta por la **SUPERSALUD**.

Así mismo, dentro del término legal se encuentra allegada contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes en medio magnético el día 31 de mayo de 2021, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-**, quien propuso las siguientes excepciones:

- a) Legalidad del procedimiento adelantado
- b) Ausencia de prueba del daño que se demanda reparar
- c) Ausencia de la responsabilidad de la demandada
- d) Cobro de lo no debido

La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la el **ADRES**.

Radicación No. 110013337043-2020-00257-00
Demandante: SANITAS
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

Visto lo anterior, y al haber cumplido los apoderados judiciales de las entidades demandadas con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el tramite siguiente.

Decreto de pruebas:

La apoderada judicial de la parte demandante solicita como pruebas las siguientes:

Oficios:

“Solicito de conmine a las demandadas Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres que al contestar la demanda aporten, copia autentica de todo el expediente del procedimiento de reintegro, en sus dos etapas, que culminó con la expedición de la Resolución 5430 de 2017 y la Resolución 10054 de 2019, en especial:

1 Comunicado UTNF-RNGGR-2058 por el cual se le solicitan a la EPS SANITAS SAS, aclaraciones respecto de un posible reconocimiento sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013, por procedimientos e insumos incluidos en el Pos.

2. Oficio de fecha 20 de junio de 2014, EPS SANITAS S.A.S., da respuesta a la solicitud de aclaración.

3. Comunicación UTNF-RNGR-2759, mediante la cual la firma auditora determino la confirmación parra reintegro por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$8.478.403).

4. Comunicación JAHV-INT-6027-15 de 4 de mayo de 2015, de la firma interventora JAHV McGregor S.A., por la cual emitió concepto positivo sobre informe del procedimiento de reintegro de recursos del Fosyga, por concepto de “Procedimientos incluidos en el Pos”.

5. Oficio CJ 11147, por el cual EPS SANITAS S.A.S., presentó ante el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, pronunciamiento frente a la prueba incorporada.”

Radicación No. 110013337043-2020-00257-00
Demandante: SANITAS
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

Frente a la anterior solicitud, ha de manifestar esta Operadora Judicial que se **NEGARA** por no cumplir el requisito de utilidad la práctica de dicha prueba, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., en razón a que de los antecedentes administrativos aportados por las demandadas y dentro de ellos se encuentran la documental solicitada por la EPS demandante.

Testimoniales:

Solicita la parte demandante la recepción de la declaración de los siguientes señores:

- *“DAVID ALEJANDRO CABAL CRUZ Subgerente del área de defensa procesal para que declare todo lo que le conste de los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que sobre los tramites adelantados por la compañía con ocasión al requerimiento de explicaciones radicado ante EPS Sanitas por el Administrador fiduciario.*
- *MARCO ANTONIO QUINTERO BERMUDEZ, Gerente de operaciones de EPS Sanitas, para que declare todo lo que conste de los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que sobre los tramites adelantados por la compañía con ocasión al requerimiento de explicaciones radicado ante EPS Sanitas por el Administrador fiduciario.”*

Conforme a la prueba testimonial, se **NEGARÁ** por no cumplir el requisito de utilidad, la práctica de dichas pruebas con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., en razón a que con los antecedentes administrativos que se encuentran allegados al expediente, estos constituyen pruebas suficientes para decidir de fondo el asunto y máxime que todas las inquietudes se analizarán en el momento de estudiar el cargo de motivación de los actos administrativos.

Dictamen pericial:

“solicito ordenar y decretar la práctica de la prueba en mención, para que mediante la intervención de un profesional medico auditor, para que se pronuncie sobre la existencia de la obligación de restituir los recursos ordenados mediante las Resoluciones por ser demandadas realizando un análisis, y así mismo, se pronuncie sobre el procedimiento adelantado por el Administrador del Fosyga, esto es, para establecer la existencia de la obligación de reintegro, valor de las sumas y en caso de haberse reintegrado algún dinero, determine el valor de los intereses a reconocerse a favor de EPS Sanitas.”(...)

Analizando la solicitud de la prueba atrás indicada, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P, por no cumplir el requisito de utilidad y pertinencia, se **NEGARÁ** la solicitud de prueba pericial, toda vez que dentro de los antecedentes administrativos

Radicación No. 110013337043-2020-00257-00
Demandante: SANITAS
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

aportados por la UGPP se encuentra la documental necesaria para resolver los cargos planteados por la parte demandante.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como de las demandadas, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las Resoluciones **005430 del 8 de noviembre de 2017, y la Resolución 010054 de 2019** analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si procede o no el cobro realizado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a EPS SANITAS por concepto de capital e intereses moratorios por recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.
- 2) Determinar si los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación.
- 3) Definir si se vulneró el debido proceso.
- 4) Establecer si por el contrario los actos administrativos se ajustaron a la norma vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES-**

Radicación No. 110013337043-2020-00257-00
Demandante: SANTAS
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNAR** correr traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Dr. **Cristhian Andrés Rodríguez Díaz** identificado con la C.C. nro. 80.853.119 y portador de la T. P. nro. 195.680 del C. S de la J, quien actuara como apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en los términos y para los efectos de la Escritura Pública allegada nro. 904 de 28 de febrero de 2020.

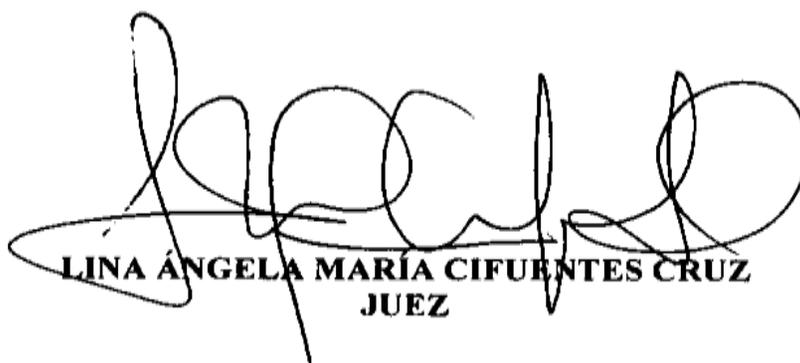
SEPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Dra. **Nathaly Constanza Alvarado Núñez** identificada con la C.C. nro. 1.015.415.271 portadora de la T. P. nro. 286.106 del C. S de la J, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-** para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente digital.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

Radicación No. 110013337043-2020-00257-00
Demandante: SANTAS
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

NOVENO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00321-00
Demandante: SALAZAR SALAMANCA S.A.S.
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **SALAZAR SALAMANCA S.A.S.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta del 1° de diciembre de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 24 de marzo de 2021.

Posterior a ello, el 28 de junio de 2021 se rechazo la demanda presentada por la sociedad **SALAZAR SALAMANCA S.A.S.**, toda vez que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal.

Mediante providencia de 28 de julio de 2021 se dejo sin efecto la anterior providencia, toda vez que se evidenció subsanación dentro del termino legal por la parte demandante.

En atención a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. *“Que se declare la nulidad de la Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. DDI 018374 del 14/08/2020 proferida por el Jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.*

2. *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare en firme la declaración privada de Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros correspondiente al bimestre 4 del año 2017.*

PRETENSION SUBSIDIARIA

En el evento que el honorable magistrado no declare la nulidad de los actos administrativos demandados y no acceda a la exoneración de la sanción de inexactitud como pretensión subsidiaria se solicita, dar aplicación a la sanción reducida al 50% contemplada en el artículo 640 del Estatuto Tributario.” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días

de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la Resolución **DDI 018374 de 14 de agosto de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar al **Dr. Humberto Ricaurte Riveros** identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.350.782 y Tarjeta Profesional 189.531 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder adjunto a proceso.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2020-00321-00
Demandante: SALAZAR SALAMANCA S.A.S
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00002-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
COMFENALCO - ANTIOQUIA
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE
ASIS EN LIQUIDACION Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Previo a verificar los presupuestos procesales y los requisitos formales para la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario oficiar por **SEGUNDA VEZ** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION**, por el término de cinco (5) días a fin de que allegue copia del Auto No. 294 del 22 de mayo de 2020 junto con la constancia de notificación de la misma; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El Despacho deja de presente que ya se había requerido anteriormente a la entidad, mediante el auto de fecha 28 de julio de 2021, el cual fue notificado el 29 de julio de 2021 a través de correo electrónico. Razón por la que se procederá a oficiar por segunda vez a la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia (Art. 44, núm. 3° C.G.P)

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN**

FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION, a fin que allegue copia del Auto No. 294 del 22 de mayo de 2020 junto con la constancia de notificación de la misma.

SEGUNDO: Para lo anterior, se concede el término de cinco (05) días contados a partir del recibimiento del respectivo oficio.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00025-00
Demandante: VIGIA S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda de la referencia, mediante auto de 20 de mayo de 2021, para que fuera aportada la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso —Resolución Oficial AP- 00321136 de 10 de febrero de 2020—, siendo este necesario para verificar la caducidad del medio de control.

El 4 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente:

*“En primer lugar, se debe indicar que, es del interés de mi representada dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, sin embargo, se debe precisar que, mi representada no cuenta con la constancia de notificación de la Resolución Oficial AP- 00321136 de 10 de febrero de 2020, lo anterior, en la medida que, al momento de su notificación, esto es, **el día 07 de abril de 2020**, se encontraba en vigencia el Decreto 457 de 2020, el cual ordenó el asilamiento obligatorio de todas las personas en el territorio nacional, razón por la cual, en la dirección en donde se realizó la notificación únicamente se encontraba el personal de la empresa de seguridad privada contratada, pues, los mismos eran los únicos autorizados legalmente para prestar sus servicios de forma presencial.*

En este sentido, la notificación por aviso fue entregada al personal de seguridad ajeno a la Compañía y el mismo remitió por medio virtual el contenido de la notificación, sin embargo, no fue remitido la constancia de entrega, la cual, al indagarse al respecto, el personal de la empresa de seguridad no contaba con la misma, razón por la cual, nunca llegó a manos de mi representada.

Por lo anterior, agradecemos al Juzgado entender dicha situación, en la medida que, por la fecha de los hechos el estado de aislamiento era total y obligatorio, siendo una circunstancia que dificultaba la entrega de correspondencia en las oficinas, pues, la asistencia a las mismas, salvo contadas excepciones, se encontraba expresamente prohibido, por lo cual, no se recibió directamente la notificación ni fue posible acudir en breve a recibirlo, tanto así, que la Rama Judicial reconociendo dicha circunstancia suspendió prácticamente la totalidad de los términos judiciales.

*No obstante lo anterior, con el fin de dar cumplimiento con la orden del despacho, se debe indicar que el día 02 de junio de 2021, se remitió con destino a **COLPENSIONES** y con copia a este despacho, derecho de petición con el fin de que se remitiera copia de la Resolución Oficial AP- 00321136 de 10 de febrero de 2020 junto con su constancia de notificación, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto, sin embargo, no se ha obtenido respuesta del éste.*

*Por lo anterior, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que mi representada no cuenta con la constancia de notificación de la Resolución Oficial AP- 00321136 de 10 de febrero de 2020 y que la misma fue solicitada a **COLPENSIONES**, encontrándose a la espera de la misma.”*

Conforme con el pronunciamiento realizado por la parte demandante, el Despacho por auto de 28 de julio de 2021, requirió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** copia de la Resolución Oficial AP-00321136 de 10 de febrero de 2020 junto con la constancia de notificación de la misma.

El 21 de septiembre de 2021, la apoderada de la demandada señaló que “Validado el sistema de información, “Sistema de Cobro”, se observa en el caso de cobro 2019_11266361, adelantado a cargo del empleador VIGIA SA, por concepto de aportes pensionales, efectivamente, se otorgó respuesta al recurso de reposición, mediante Resolución AP 00321136 de 10/02/2020 la cual fue notificada por correo y recibida por el empleador VIGIA SA, mediante guía de correo MT 666195269C0 recibida el **07 de abril de 2020**. Por lo anterior, se anexa copia de la resolución ya citada y guía de correo de recibo.” Sin embargo, en los archivos anexos no se observa copia de la resolución mencionada y su constancia de notificación.

No obstante, teniendo en cuenta que de acuerdo a los pronunciamientos realizados por la parte demandante y demanda, estos coinciden en que la notificación de la Resolución Oficial AP-00321136 de 10 de febrero de 2020, se surtió el 7 de abril 2020, se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el día 30 de octubre de 2020 y que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, se suspendieron términos judiciales, en virtud de las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional, dada la pandemia de Covid-19.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1.1. Resolución Liquidación Certificada de Deuda AP-00285121 de fecha 02 de noviembre de 2019, suscrita por la Dirección de Ingresos y Aportes Proceso

de Determinación de Deuda de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES “Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones”.

1.2. Resolución Oficial No. AP-00321136 de fecha 10 de febrero de 2020, expedida por María Isabel Hurtado Saavedra, en su calidad de Directora de Ingresos por Aportes – Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Liquidación Certificada de la Deuda AP-00285121 de fecha 02 de noviembre de 2019.

2. Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se proceda a declarar a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

PRINCIPALES:

2.1. Que se declaren sin validez ni efectos la Resolución Liquidación Certificada de Deuda AP-00285121 de fecha 02 de noviembre de 2019 y la Resolución Oficial No. AP-00321136 de fecha 10 de febrero de 2020 y, en su lugar se declare que mi representada se encuentra a paz y salvo con la entidad accionada, por cuanto ha sido cumplidora de sus deberes y obligaciones legales, respecto de los aportes que por ley le imponen, a título de contribuciones y aportes al sistema de seguridad social en pensión.

2.2. Que se ordene a COLPENSIONES a efectuar el reembolso a la sociedad VIGIA S.A., del pago total que realizó o llegue a realizar mi representada junto con sus intereses moratorios cancelados a la entidad accionada, pago que fuere ordenado por la Resolución Oficial No. AP-00321136 de fecha 10 de febrero de 2020, declarándose desde ahora que, el mismo NO constituye reconocimiento alguno de la deuda imputada a mi representada, por lo que éste se realiza única y exclusivamente con el fin de evitar medidas cautelares en contra de los activos de mi representada. El valor cancelado, se estima en una cuantía inicial de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$12.532.321), los cuales se componen de una suma de \$6.128.100 por concepto de deuda real; más la suma de \$6.406.211 por concepto de deuda presunta. La gestión de la devolución del pago se requiere por parte de la sociedad VIGIA S.A., en su calidad de causante del pago de la obligación.

2.3. Que se ordene el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios (daño emergente y lucro cesante) causados a la VIGIA S.A., por parte de COLPENSIONES con la expedición y aplicación de los actos objeto de demanda; perjuicios que se estiman en al menos en CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o el mayor valor que se pruebe dentro del proceso.

2.4. Que se ordene a COLPENSIONES a que, el pago del valor contenido en el literal “2.2” del presente capítulo, se cancele a mi mandante de manera indexada y actualizada conforme al Índice de Precios al Consumidor, en los

términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación Certificada de Deuda AP-00285121 de 2 de noviembre de 2019** y la **Resolución Oficial AP-00321136 de 10 de febrero de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la

administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00038-00
Demandante: BRIGHTSTAR COLOMBIA SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que, a través de auto de 20 de mayo de 2021, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 23 de julio de 2021.

Dentro del término legal se encuentra allegada contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes en medio magnético el día 8 de septiembre de 2021, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resolución Sanción 322412019000542 de 21 de octubre de 2019** por medio de la cual se impone a la demandante sanción por documentación comprobatoria y la **Resolución 9922320200000 de 20 de octubre de 2020** que resolvió el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si la sociedad demandante incurrió en el hecho sancionable de conformidad con el artículo 260 -11 del Estatuto Tributario.
- 2) Si con la expedición de los actos administrativos se vulneró el debido proceso de la demandante y/o están incursos en falta de motivación.
- 3) Establecer si la Dirección Seccional de Impuestos era la competente para proferir los actos administrativos demandados.
- 4) O, si por el contrario las resoluciones demandadas se ajustan a la normativa vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y al ministerio Publico, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER: PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Karen Julieth Guatibonza Pinzón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.010.211.754 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 288.454 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, de conformidad y en los términos del poder allegado al expediente digital.

Radicación No. 110013337043-2021-00038-00

Demandante: BRIGHTSTAR COLOMBIA SAS

Demandado: DIAN

Auto sentencia anticipada

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

SEPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00070-00
Demandante: AFI CONSULTORES SAS – EN LIQUIDACIÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 9 de junio de 2021, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 4 de agosto de 2021.

Dentro del término legal, el día 13 de septiembre de 2021, se encuentra allegada contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, sin proponer excepciones.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Liquidación Oficial de revisión 322412019000347 de 2 de octubre de 2019** “mediante la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del 2016 de AFI CONSULTORES S.A.S. y se impuso sanción por inexactitud.” y la **Resolución 322362020000027 del 3 de diciembre de 2020**, “mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Establecer si la sociedad demandante era favorecida con el beneficio de progresividad en el impuesto sobre la renta y complementarios de la Ley 1429 de 2010 y del artículo 6 del Decreto 410 de 2010, 2) Determinar si era procedente la sanción por inexactitud, o 3) Si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al ministerio Publico, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Diana Patricia Olmos Montenegro** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.184.134 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 123.430 del C.S. de la Judicatura y a la Dra. **Karen Julieth Guaibonza Pinzón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.010.211.754 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 288.454 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderadas judiciales de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, de conformidad a los términos otorgados en el poder allegado.

SEXO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

SÉPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy
19 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00074-00
**Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA
DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA
JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO**
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021, se dispuso fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A el día 9 de diciembre de 2021 a las 9:45 a.m.; no obstante, en atención a la necesaria reprogramación de audiencias, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma, y a la celeridad procesal sobre el término para la fijación de la referida audiencia, el Juzgado,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día miércoles primero (1º) de diciembre de 2021, a las once y treinta de la mañana (11:30 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ**

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00077-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra en la etapa previa a fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, observa que, a través de auto de 9 de junio de 2021, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 4 de agosto de 2021.

Dentro del término legal se encuentra allegada contestación de la demanda junto con antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados el día 22 de septiembre de 2021, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, sin proponer excepciones.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las **Resoluciones 608-31-0000490 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2020** “por medio de la cual la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN, en su numeral **TERCERO, RECHAZO** la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$29.569.597) M/CTE.** del valor solicitado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por concepto de Impuesto sobre las Ventas correspondientes al sexto bimestre de 2019.” y de la **001979 de 15 de diciembre de 2020** “a través de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN confirmó el artículo tercero de la Resolución No. 608-31-0000490 del 08 de abril de 2020, por medio de la cual se decidió la solicitud de devolución y/o compensación del Impuesto a las Ventas correspondientes al sexto bimestre de 2019,” , analizando los siguientes problemas jurídicos:

1). Determinar si es procedente el rechazo de la suma de \$29.569.597 del valor de la devolución solicitada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL** por concepto de Impuesto sobre las Ventas correspondientes al sexto (6°) bimestre de 2019, 2). Si las facturas cumplen con los requisitos del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables, 3). Si los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación ó 4). Si, por el contrario, los actos demandados se ajustaron a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Paola Andrea García Colorado** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.110.454.068 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 180.322 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, de conformidad con el poder aportado.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

SÉPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy
19 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00082-00
Demandante: MARCO FIDEL SUAREZ CRUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 9 de junio de 2021, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 4 de agosto de 2021.

Dentro del término legal se encuentra allegada contestación de la demanda junto con antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados el día 15 de septiembre de 2021, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, quien propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – artículo 162 del C.P.A.C.A. no se explica el concepto de violación.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021» procede a estudiarse la excepción propuesta por la demandada.

Respecto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – artículo 162 del C.P.A.C.A. no se explica el concepto de violación, señala la apoderada de la UGPP que en la demanda no existe motivación del concepto de violación que permita identificar no solo las normas que supuestamente fueron infringidas sino además la sustentación respectiva de la infracción que constituya un concepto de legalidad que destruya la presunción de que gozan los actos demandados, por lo que solicita, se dé por terminado el proceso por falta de requisitos formales.

Consideraciones para resolver esta excepción:

El Despacho considera que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se exponen a continuación:

La excepción previa denominada ineptitud sustantiva de la demanda, se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, que señala que se presenta esta excepción por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Por otro lado, el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011, comprende los requisitos de la demanda en los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167.

Teniendo en cuenta las normas antes mencionadas, respecto a los contenidos y las formulaciones que deben plantearse en un escrito de demanda, debe señalarse que el H. Consejo de Estado ha reiterado sobre este mismo tema que en el libelo introductorio de la demanda, se deben especificar: el juez o tribunal competente, la designación de las partes y sus representantes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento a la acción, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones de manera clara y separadas y la procedencia de la acumulación de pretensiones.

Revisada la demanda, se observa que el concepto de violación de desarrollan los siguientes cargos: a) violación de los artículos 4, 13, 29 y 83 de la Constitución, b) determinación indebida del ingreso y el IBC, y c) resolución que resuelve recurso de reconsideración adolece de defecto factico en dimensión negativa; los cuales permiten realizar un estudio consensuado de la legalidad de los actos demandados, razón por la cual, se negará la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Decreto de Pruebas

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ Fijación del litigio:

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las Resoluciones **RDO-2020-00094 de 17 de enero de 2020** “*Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pago al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud*” y la **RDC-2020-01018 de 17 de diciembre de 2020**, “*mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Determinar Cuál es el Ingreso Base de Cotización (IBC) sobre el cual debía liquidar y pagar los aportes a Salud y Pensión por los periodos fiscalizados 2) Analizar la procedencia de los costos y gastos en que incurrió el demandante en su actividad

productora de renta, o 3) Si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Sandra Milena Pacheco Monroy** identificada con cédula de ciudadanía nro. 53.108.231 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 199.575 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en el poder allegado.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

OCTAVO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO